



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FORMULA CARGOS AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ENAC Y HACE PRESENTE PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 21.091

2025/FC/14

SANTIAGO, 5 de agosto de 2025

ANTECEDENTES:

Para la presente formulación de cargos esta instructora ha tenido a la vista los siguientes antecedentes: la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.091, sobre Educación Superior; la Ley 21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior; la Resolución Exenta 226, de 10 de junio de 2024, que aprobó el plan de fiscalización 2024 y la Resolución Exenta 574, de 28 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio y designó instructora.

CONSIDERACIONES:

1º En virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 de la Ley 21.091, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

2º Conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21.369, su objeto es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

3º En virtud de lo establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, esta Superintendencia será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley.

4º Mediante la Resolución Exenta 226, de 10 de junio de 2024, esta Superintendencia aprobó el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024, el cual, entre otros, contemplaba el Programa Anual de Fiscalización Ley 21.369, que tiene como objetivo comprobar el cumplimiento normativo por parte de las instituciones de educación superior en relación con los siguientes aspectos:

- Verificar que los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios de colaboración académica y de investigación, así como los convenios con centros de práctica y campos clínicos, incorporen expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico.

- Verificar que la institución cuenta con separación de funciones entre el personal a cargo de la unidad de implementación y de la unidad de investigación y sanción, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21.369.

- Verificar que el personal a cargo de la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción se encuentre capacitado según establece la Ley 21.369.

- Verificar que los procedimientos de investigación iniciados por las instituciones de educación superior en el marco de la Ley 21.369, sean tramitados con celeridad y sin dilaciones injustificadas, cumpliendo con su modelo de investigación y sanción.

- Verificar que las instituciones de educación superior incorporen en el modelo de prevención un diagnóstico identificando las actividades, procesos o interacciones institucionales que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

5° El alcance de este programa de fiscalización fue de carácter muestral, limitado a un total de 10 instituciones de educación superior, por razones de capacidad operativa de la División de Supervisión.

6° A través del Oficio Ordinario 696, de 5 de septiembre de 2024, la Superintendencia le comunicó al Centro de Formación Técnica ENAC que había sido seleccionado para la aplicación del Programa de Fiscalización de cumplimiento de obligaciones de la Ley 21.369, establecido en el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024, de este Organismo Fiscalizador. Asimismo, le informó que la fiscalización se ejecutaría de manera administrativa, a través de la solicitud y posterior revisión de antecedentes documentales, para luego, realizar una visita en terreno a la institución de educación superior.

7° Luego de efectuar las acciones de fiscalización pertinentes, la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior emitió el Acta de Fiscalización 151/2025, en la que constató eventuales incumplimientos del Centro de Formación Técnica ENAC, relativos a la ausencia de una incorporación expresa de la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico, en los contratos de trabajo, de prestación de servicios, en los convenios de colaboración académica o de investigación y/o en los convenios con centros de práctica y campos clínicos; de separación de funciones entre el personal a cargo de la unidad de implementación y de la unidad de investigación y sanción; de debida capacitación del personal a cargo de la implementación del modelo de prevención y/o del modelo de investigación y sanción; y de celeridad en la tramitación

de los procedimientos de investigación iniciados por la institución de educación superior en el marco de la Ley 21.369.

8° En este contexto, mediante la Resolución Exenta 574, de 28 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica ENAC, designándose en dicho acto administrativo a esta funcionaria para realizar la instrucción de dicho procedimiento y formular los cargos que correspondan.

9° Analizados los antecedentes del proceso administrativo, esta instructora considera que los hechos constatados en el Acta de Fiscalización 151/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, podrían eventualmente constituir infracciones a la normativa que regula la educación superior, teniendo el mérito suficiente para formular el o los cargos correspondientes, de modo de proseguir con el debido procedimiento administrativo.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 21.091, dispone que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término. La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.*

Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”.

POR TANTO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091:

1.- Por el presente acto vengo en formular cargos al Centro de Formación Técnica ENAC, RUT: 72.067.800-4, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 2182, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por los hechos que se exponen a continuación:

CARGO 1: EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ENAC NO HABRÍA INCORPORADO EXPRESAMENTE LA NORMATIVA INTERNA EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO ACADÉMICO EN LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y CONVENIOS ACADÉMICOS, DE INVESTIGACIÓN Y CONVENIOS CON CENTROS DE PRÁCTICA Y CAMPOS CLÍNICOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 21.369.

Hechos: El 18 de noviembre de 2025, en visita de fiscalización, la División de Supervisión de esta Superintendencia revisó 25 contratos laborales del Centro de Formación Técnica ENAC, como muestra dentro de un total de 495 contratos, los cuales comprendían tanto contratos de trabajos como de prestación de servicios a honorarios, del personal docente y administrativo.

Asimismo, se revisaron 15 convenios académicos, de colaboración, investigación, centros de prácticas y campos clínicos de la institución (14 convenios con campos clínicos o centros de práctica y 1 contrato de servicios generales), seleccionados aleatoriamente dentro de un universo total de 31 instrumentos vigentes a noviembre 2024.

En este contexto, en lo que respecta a contratos laborales, el Acta de Fiscalización 151 de 2025 da cuenta de que, en 24 de los casos, los contratos incluían cláusulas relativas a materias de acoso sexual, violencia y discriminación de género, ya sea directamente en el contrato (6 casos) o mediante anexos suscritos desde el 2023 (18 casos). Ahora bien, se verificó que los anexos de contratos, de 3 de enero de 2023, de los(as) trabajadores(as) María Teresa Ibarra Salas, Militza Leiva López, Cristina González Pérez, Christha JN Louis y Erik Gutiérrez Sepúlveda, no se encontraban firmados.

Las cláusulas que se incluían tanto en los anexos como en los contratos celebrados a contar de 2023 correspondían a las siguientes: *“El trabajador se obliga a no incurrir en conductas constitutivas de acoso sexual en el ámbito de la educación superior, violencia y discriminación de género. Esta obligación, así como su investigación y sanción son desarrolladas, con mayor profundidad, en el Protocolo contra el acoso sexual, la violencia y discriminación de género del CFT ENAC, dictado para dar cumplimiento a las nuevas exigencias de la Ley N° 21.369, del año 2021, del Ministerio de Educación. El contenido del Protocolo mencionado, el que se encuentra publicado y disponible en el sitio web <https://enac.cl/equidad-de-genero-y-noviolenia/>, se considera parte integrante del contrato de trabajo y se eleva a obligación esencial del mismo.*

El trabajador declara conocer, aceptar y comprometerse a respetar los siguientes instrumentos del CFT ENAC: 1.- Política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género; 2.- Guía de orientaciones para el trato con estudiantes; 3.- Procedimiento de solicitud y autorización de nombre social; 4.- Catálogo de sugerencias para una comunicación gráfica inclusiva. Los referidos instrumentos se encuentran publicados y disponibles en el sitio web <https://enac.cl/equidad-de-genero-y-noviolenia/>.

El trabajador declara tomar conocimiento por este acto y dar cumplimiento íntegro y oportuno a lo dispuesto en la Política de Conflictos de Interés del CFT ENAC. El referido instrumento se encuentra publicado y disponible en el sitio web <https://enac.cl/institucion-1/politica-conflictosinteres-enac/>”.

Sin embargo, se verificó que los enlaces web incluidos en las cláusulas contractuales no dirigían al contenido descrito, sino que a la página principal del Centro de Formación Técnica ENAC.

Finalmente, el Acta de Fiscalización constató que, en el caso de la trabajadora Juana del Carmen Reyes Plaza no se presentó contrato ni anexo que incorporara las menciones exigidas por la Ley 21.369. Según la nómina aportada por el centro de formación técnica, esta persona se encontraría vinculada a la institución desde el 1 de marzo de 2020.

Por su parte, en cuanto a la revisión de los convenios académicos, de colaboración, investigación, centros de prácticas y campos clínicos, el Acta de Fiscalización 151 de 2025 estableció que sólo 12 de los 15 convenios incorporaban cláusulas específicas relativas a la Ley 21.369, ya sea en el cuerpo del convenio o en anexos.

Las cláusulas que se incluían tanto en los anexos como en los convenios celebrados desde 2023, corresponden a las siguientes: *“En este acto, los comparecientes declaran conocer y se obligan a dar estricto cumplimiento a las normas dispuestas en la Ley 21.369 que dispone el deber de todas las instituciones de educación*

superior de adoptar las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y discriminación de género, entendiéndose incorporada al presente acto toda la normativa interna dictada por el CFT ENAC en cumplimiento de la referida ley, a saber, el Protocolo contra el acoso sexual, la violencia y discriminación de género, el Procedimiento de solicitud y autorización de nombre social, la Política integral contra el acoso sexual, la violencia y discriminación de género, la Guía de orientaciones para el trato con estudiantes y el Catálogo de sugerencias para una comunicación gráfica inclusiva. Los referidos instrumentos se encuentran publicados y disponibles en el sitio web <https://enac.cl/equidad-de-genero-y-no-violencia>.

Se incorpora Ley 21.369: El Hospital declara estar en conocimiento de la normativa interna que el CFT maneja respecto a los protocolos, políticas y modelos de prevención que la Ley 21.369 regula respecto del “Acoso sexual, violencia y discriminación de género”. Para ellos es mandatorio que el CFT derive toda la información pertinente al Hospital”.

Adicionalmente, se verificó que el citado enlace web dirigía a la página principal del Centro de Formación Técnica ENAC, la cual no contenía la información en los términos indicados en la cláusula.

Junto con lo anterior, el Acta de Fiscalización constató que 2 de los convenios revisados no contenían referencia alguna a la normativa interna de la institución en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico, ni presentaban anexos complementarios que subsanaran dicha omisión. Los referidos convenios correspondían a aquellos celebrados entre el Centro de Formación Técnica ENAC y RYEV Terapia y Rehabilitación (prácticas profesionales), y Red de Salud UC CHRISTUS y Club Deportivo UC (campo clínico).

Finalmente, el Acta da cuenta de que la documentación remitida por la institución respecto a Comercializadora Tormenta del Sur Limitada, RUT 76.381.054-2, no correspondía al proveedor informado, sino que a Delicias Gourmet Emma Ricci SpA, RUT 77.514.431-5. Este último convenio, suscrito el 14 de marzo de 2022 y complementado mediante anexo el 6 de marzo de 2023, sí contenía cláusulas relacionadas con la Ley 21.369, no obstante, la documentación requerida -respecto a Comercializadora Tormenta del Sur Limitada- no fue proporcionada.

En consecuencia, se verificó que, en 1 de los 25 casos de la muestra revisada, el Centro de Formación Técnica no contaba con un contrato laboral y/o anexo que incorporara la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico, y, en 5 casos, los anexos que contenían dichas cláusulas no se encontraban firmados. Por su parte, 2 de los 15 convenios no incorporaban las cláusulas requeridas, ni en el cuerpo del convenio o ni mediante anexos y, en 1 caso, la documentación remitida no correspondía al proveedor informado. Además, se verificó que los enlaces web incluidos en las cláusulas no conducían al contenido especificado por la institución (en los términos de la Ley 21.369).

Normas eventualmente transgredidas: Inciso tercero del artículo 9 de la Ley 21.369: “La normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación”.

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción grave según lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 21.369: “*Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9°*”.

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. (...) c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves*”.

Por su parte, el inciso final del artículo 55 dispone que: “*En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley*”.

CARGO 2: EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ENAC NO CONTARÍA CON UNIDADES DOTADAS DE INDEPENDENCIA QUE, DE FORMA SEPARADA, SEAN RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SUS POLÍTICAS, PLANES, PROTOCOLOS Y REGLAMENTOS SOBRE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO, Y DE LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 21.369.

Hechos: El Acta de Fiscalización 151 de 2025, de la División de Supervisión de esta Superintendencia, sobre la base de lo informado por el Centro de Formación Técnica ENAC el 5 de diciembre de 2024, constató que la institución cuenta con una Política y un Protocolo contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género. Estos instrumentos radican el modelo de prevención en la Unidad de Equidad de Género y No Discriminación, dependiente de la Secretaría General, y el modelo de investigación y sanción en el Encargado de Cumplimiento y la Secretaría General, aunque no como una unidad administrativa independiente.

Al respecto, se verificó que la Unidad de Equidad de Género y No Discriminación se creó en base al proyecto MINEDUC FDI CEN22101 “Fortalecimiento del Modelo Integral de Prevención, Sensibilización, Capacitación y Acompañamiento en Materias de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género”, formalizado mediante el Decreto 10 de 2023, cuya autoridad responsable es la Secretaría General, en calidad de Directora del Proyecto Mineduc FDI.

Asimismo, el Acta 151 de 2025 da cuenta que el referido Protocolo fue actualizado y aprobado por la Junta Directiva el 19 de junio de 2024. En el Título IV “Medidas de prevención y acompañamiento” de dicho documento se establece que la Secretaría General es competente para poner a disposición de la(s) víctima(s) y los miembros de la comunidad institucional afectados por los hechos denunciados, las medidas de acompañamiento y orientación que resulten pertinentes (artículo 8). Adicionalmente, el Título V “Procedimiento” contempla que la Secretaría General es responsable de recibir las denuncias, y registrarlas (artículo 9); evaluar su admisibilidad y, en caso de acogerse a tramitación, dictar la resolución que da inicio a la investigación, designando al investigador a cargo -el Encargado de Cumplimiento u otro designado en casos calificados- (artículo 10); evaluar eventuales salidas alternativas y en tal caso registrarlas (artículo 12.9) y recibir los eventuales recursos de revisión (artículo 14).

En este contexto, se constató que la Unidad de Equidad de Género y No Discriminación estaba compuesta por las siguientes profesionales:

- Pamela Barra Lobos, Coordinadora de Equidad de Género y No Discriminación.
- Paula Vargas Reyes, Psicóloga en el contexto del Proyecto Mineduc FDI.
- Nicole Nova Bizama, Trabajadora Social en el contexto del Proyecto Mineduc FDI.

Por otra parte, las funciones de investigación y de sanción recaían en los siguientes profesionales:

- Luis Barra Silva, Encargado de Cumplimiento y Asesor Jurídico en el contexto del Proyecto Mineduc FDI.
- Penélope Villemur Torres, Secretaria General y Directora del Proyecto Mineduc FDI.

Junto con lo anterior, se estableció que, durante la visita de fiscalización de 18 de diciembre de 2024, se entrevistó a la Secretaria General, Penélope Villamur Torres, y a la Coordinadora de Equidad de Género y No Discriminación, Pamela Barra Lobos, quienes señalaron que no cuentan con dedicación exclusiva para la implementación del Modelo de Prevención ni para el Modelo de Investigación y Sanción, respectivamente. Asimismo, informaron que existe una vinculación directa entre ambas unidades a través de la Secretaria General.

En consecuencia, se verificó que, si bien el Centro de Formación Técnica ENAC cuenta con una separación formal de funciones entre el modelo de prevención y el modelo de investigación y sanción, ambas unidades dependen jerárquicamente de la Secretaria General, quien es responsable de la implementación del Proyecto Mineduc FDI y además ejerce funciones operativas en el modelo de investigación y sanción. Lo anterior, junto con la ausencia de dedicación exclusiva y de una unidad administrativa autónoma, limita la independencia exigida por la Ley.

Normas eventualmente transgredidas:

Inciso final del artículo 3 de la Ley 21.369: *“Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. (...)”*.

Literal b) del artículo 6 de la Ley 21.369: *“El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones”*.

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción leve según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: *“Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)”*.

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.*

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (...)”.*

CARGO 3: EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ENAC NO CONTARÍA CON PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA UNIDAD RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LEY 21.369.

Hechos: Tras la revisión de los antecedentes presentados por el Centro de Formación Técnica ENAC el 5 de diciembre de 2024 y las entrevistas realizadas en la visita de fiscalización de 18 de diciembre de 2024, el Acta de Fiscalización 151 de 2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, constató que 4 de los 5 los colaboradores que participan en la implementación de los modelos de Prevención e Investigación y Sanción acreditaron capacitaciones en materias de derechos humanos y perspectiva de género.

Al respecto, se verificó que la Encargada del Modelo de Prevención acreditó 216 horas de capacitación en derechos humanos, perspectiva de género y normativa asociada a la Ley 21.369 y las profesionales que integran la unidad acreditaron 160 y 228 horas, respectivamente. En cuanto al modelo de Investigación y Sanción, su Encargado acreditó 144 horas de formación. Sin embargo, la Secretaria General no presentó antecedentes que acreditaran formación en derechos humanos y perspectiva de género, pese a que también cumple funciones en este modelo, como Directora del Proyecto Mineduc FDI y encargada de admisibilidad de denuncias de la Ley 21.369 y la Ley 21.643.

Finalmente, el Acta da cuenta de que, en la visita de fiscalización, se entrevistó a la Secretaria General, Penélope Villamur Torres, y a la Coordinadora de Equidad de Género y No Discriminación, Pamela Barra Lobos, quienes señalaron que, durante 2024, el Centro de Formación Técnica ENAC realizó un plan de capacitación a docentes y personas colaboradoras de la institución en materias de género y derechos humanos, mediante talleres virtuales y presenciales. No obstante, estas actividades no estuvieron orientadas al personal a cargo de los Modelos de Prevención e Investigación y Sanción, por lo que fueron excluidas del alcance de la fiscalización.

En este contexto, se concluye que, a la fecha de emisión del Acta de Fiscalización 151 de 2025, la totalidad del personal del Centro de Formación Técnica ENAC responsable de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, no se encontraba capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, en los términos exigidos por la Ley 21.369.

Normas eventualmente transgredidas:

Inciso final del artículo 3 de la Ley 21.369: *“Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea”.*

Literal b) del artículo 6 de la Ley 21.369: *“El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones”.*

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción leve según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: *“Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)”.*

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.*

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (...)”.*

CARGO 4: EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ENAC NO HABRÍA ADOPTADO MEDIDAS PARA IMPULSAR Y DAR CURSO PROGRESIVO A LAS INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS BAJO EL MODELO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY 21.369, ASEGURÁNDOSE QUE SE LLEVEN ADELANTE CON CELERIDAD Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

Hechos: El Acta de Fiscalización 151 de 2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, verificó que, entre 2022 y 2024, el Centro de Formación Técnica ENAC inició 32 procedimientos relativos a acoso sexual, violencia y/o discriminación de género, los cuales, al 5 de noviembre de 2024, se encontraban en el siguiente estado de tramitación:

Año	Casos vigentes	Casos terminados	Inadmisible	Casos Totales
2022	0	4	1	5
2023	0	1	3	4
2024	6	7	10	23
Total de Procedimientos				32

Del total de casos terminados (que fueron individualizados por la institución en la nómina denominada “Registro de AVD ENAC 16.12.2024”), se realizó una selección aleatoria a fin de obtener una muestra de 6 expedientes en estado cerrado, los cuales fueron revisados en la visita de fiscalización en terreno, de 18 de diciembre de 2024:

N°	Denuncia N°	Fecha Ingreso	Inicia procedimiento	Estado	Estado actual
1	Denuncia N° 1 AVD 2022	25-10-2022	Sí	Admisible	Cerrado
2	Denuncia N° 3 AVD 2022	24-11-2022	Sí	Admisible	Cerrado
3	Denuncia N° 1 AVD 2023	09-05-2023	Si	Admisible	Cerrado
4	Denuncia N° 3 AVD 2024	11-04-2024	Sí	Admisible	Cerrado
5	Denuncia N° 5 AVD 2024	13-04-2024	Sí	Admisible	Cerrado
6	Denuncia N° 7 AVD 2024	19-04-2024	Sí	Admisible	Cerrado

En este contexto, el Acta de Fiscalización 151 de 2025 constató que los expedientes no contaban con la documentación íntegra exigida por la normativa interna. Al respecto, la Secretaria General declaró que, parte de los antecedentes habrían sido eliminados del sistema por un exfuncionario, lo que habría motivado la adopción de medidas de ciberseguridad. Sin embargo, durante la fiscalización no se evidenciaron acciones concretas orientadas a la recuperación de la información.

En este contexto, el Acta de Fiscalización estableció que no fue posible verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos, dado que no se presentaron todos los documentos requeridos que permitan validar su seguimiento. Adicionalmente, se constató que, si bien los expedientes fueron declarados como “cerrados” por la institución, no se identificaron actos administrativos terminales ni respaldo documental que acreditara formalmente el cierre de los procedimientos.

Finalmente, el Acta de cuenta de que, en octubre de 2024, entró en vigencia el nuevo protocolo institucional del Centro de Formación Técnica ENAC (“Protocolo contra el Acoso Sexual, la Violencia y Discriminación de Género”) el cual, entre otras materias, precisó el contenido del “Registro de AVD”, sin embargo, a la fecha de la fiscalización, dicho registro no había sido actualizado a los nuevos términos.

En este contexto, la ausencia de documentación íntegra en todos los expedientes de la muestra y, especialmente, de actos administrativos que acreditaran el cierre formal de los casos, impidió verificar el cumplimiento de los plazos establecidos. En consecuencia, no se verificó que el Centro de Formación Técnica ENAC haya adoptado medidas que aseguren el curso progresivo, diligente y sin dilaciones injustificadas en las investigaciones iniciadas bajo la Ley 21.369.

Normas eventualmente transgredidas: Literal f) del artículo 6 de la Ley 21.369: “El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización”.

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción leve según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: “Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)”.

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que: “En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (...)”.

2.- Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 21.091, al Rector del Centro de Formación Técnica ENAC, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 2182, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

3.- El Centro de Formación Técnica ENAC dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la presente formulación de cargos, para formular sus descargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091, los que deberán presentarse a través de la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl

4.- En su primera presentación, deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.



ISIDORA VEJAR ZAMBRANO
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Distribución:

- Rector Centro de Formación Técnica ENAC	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	2c



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RECTIFICA FORMULACIÓN DE CARGOS 2025/FC/14 AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ENAC Y HACE PRESENTE NUEVO PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.

SANTIAGO, 7 de agosto de 2025

ANTECEDENTES:

Para el presente acto de rectificación de formulación de cargos esta instructora ha tenido a la vista los siguientes antecedentes: la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.091, sobre Educación Superior; la Resolución Exenta 574, de 28 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio y designó instructora; y la Formulación de Cargos 2025/FC/14 de 5 de agosto de 2025.

CONSIDERACIONES:

1º Mediante Resolución Exenta 574, de 28 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica ENAC, por eventuales incumplimientos relativos a la ausencia de una incorporación expresa de la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico, en los contratos de trabajo, de prestación de servicios, en los convenios de colaboración académica o de investigación y/o en los convenios con centros de práctica y campos clínico; de separación de funciones entre el personal a cargo de la unidad de implementación y de la unidad de investigación y sanción; de debida capacitación del personal a cargo de la implementación del modelo de prevención y/o del modelo de investigación y sanción; y de celeridad en la tramitación de los procedimientos de investigación iniciados por la institución de educación superior en el marco de la Ley 21.369.

2º En este contexto, esta instructora procedió a formular cargos al Centro de Formación Técnica ENAC mediante el acto 2025/FC/14, de 5 de agosto de 2025.

3º Al respecto, la citada formulación de cargos adolece de un error de copia o referencia, toda vez que, en el cargo 1, se individualizó el tipo infraccional como “El incumplimiento descrito podría constituir una infracción grave según lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 21.369: *“Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9º”*, en circunstancias que debió decir “El incumplimiento descrito podría constituir una infracción grave según lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 21.369: *“Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9º”*.”

dispone que “*La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros*”.

5º En virtud de lo expuesto, se hace necesario rectificar la Formulación de Cargos 2025/FC/14, de 5 de agosto de 2025, por cuanto en dicho acto se cometió un error de copia o referencia que no afecta la validez del acto administrativo.

POR TANTO, RESUELVO,

1.- Rectifíquese la Formulación de Cargos 2025/FC/14, de 5 de agosto de 2025, de la instructora infrascrita, reemplazando en el cargo 1 la expresión “el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 21.369” por “el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 21.369”, en el siguiente sentido:

DONDE DICE:

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción grave según lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 21.369: “*Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9º*”.

DEBE DECIR:

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción grave según lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 21.369: “*Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9º*”.

2.- Téngase presente, que en todo lo no modificado por el presente acto administrativo rige plenamente lo dispuesto en la Formulación de Cargos 2025/FC/14, de 5 de agosto de 2025, de esta instructora.

3.- Notifíquese la presente rectificación de la formulación de cargos conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 21.091, al Rector del Centro de Formación Técnica ENAC, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins 2182, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

4.- Déjese constancia que la institución de educación superior dispondrá de un nuevo plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la presente rectificación de formulación de cargos, para formular sus descargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091, los que deberán presentarse a través de la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl.

5.- En su primera presentación, deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.



ISIDORA VÉJAR ZAMBRANO
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR